

Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos que razonan en el sentido de rechazar la acción constitucional los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra de la Delegación Presidencial Regional de Valparaíso, calificando como ilegal y arbitraria la negativa a dar lugar a la tramitación de la solicitud de regularización de los hijos menores de edad del recurrente, hecho que considera vulnerador del legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, en la forma como detalla en su libelo.

Segundo: Que, para resolver el asunto en examen, se debe acudir a lo estatuido en la Ley N° 19.880, que regula la actividad de la Administración, estableciendo reglas básicas que se deben aplicar de forma imperativa.

Al respecto cabe subrayar que los principios normativos elementales consagrados en la referida ley de bases, que constituyen una garantía en favor de los particulares frente a la Administración, deben ser respetados en el procedimiento administrativo, y al respecto cabe reseñar que el artículo 4° de la citada ley establece cuáles son tales principios, entre los que se



incluyen los de celeridad, conclusivo, economía procedimental e inexcusabilidad.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, señala que, entre otros principios, la Administración del Estado debe observar el de impulsión de oficio del procedimiento como la coordinación entre los distintos estamentos. A continuación, su artículo 8° indica que los órganos de la Administración del Estado deben actuar "por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.

Los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos."

En este sentido resulta útil destacar el principio de celeridad, previsto en el artículo 7° de la Ley N° 19.880, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.



Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8 de esa misma ley, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Tercero: Que, del mérito de lo informado por el recurrido, queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad respectiva ha desconocido la aplicación de los principios de inexcusabilidad y coordinación, soslayando las situaciones fácticas en las que se encuentran los solicitantes, quienes cabe señalar son menores de edad, y por tal circunstancia requieren una particular y proactiva atención conforme lo dispone el artículo 22 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Cuarto: Que, en este aspecto, es preciso ser enfático, en cuanto no corresponde a esta Corte emitir



pronunciamiento sobre la solicitud de regularización, desde que no existe un acto administrativo que adopte una decisión sobre el particular. En efecto, es justamente esta omisión la que constituye el proceder ilegal reprochado al recurrido, manteniendo a la parte afectada en la incertidumbre, pese a la obligación legal que tiene de dar curso a la solicitud e instando, sobre la base del deber de coordinación, a que se emita un oportuno pronunciamiento por parte de la autoridad correspondiente.

Lo expuesto es relevante, toda vez que sólo a través de la expedición del acto administrativo respectivo surgen para el administrado una serie de garantías vinculadas con el control jurisdiccional del mismo, revisión que, como se ha señalado, no puede llevarse a cabo en autos debido a la ilegalidad en que ha incurrido el recurrido.

Quinto: Que la omisión en que incurrió la administración no sólo debe ser calificada de ilegal, sino que, además, vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra de la parte recurrente en relación con el trato dispensado a otros interesados que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar debidamente sus solicitudes, obteniendo una respuesta formal en la que se contengan las razones conforme a las cuales la autoridad ha adoptado la decisión



terminal pertinente, permitiendo de este modo, a esos otros administrados, requerir, de ser ello procedente, la revisión jurisdiccional del acto respectivo.

Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección con el sólo objeto que la recurrida realice todas las gestiones necesarias, ante la autoridad correspondiente, a efectos que esta última de curso a la solicitud de regularización presentada respecto de los niños referidos en autos y emita el pronunciamiento fundado que en derecho corresponda, una vez requerida la información que estime necesaria, dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.344-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Carroza por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Coppo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





GSKFWGXDHZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

